

	Indice efectivo Porcentaje	Indice nominal equivalente para pagos semestrales - Porcentaje
Definición del índice: Indice de referencia (porcentaje): Media móvil semestral, centrada en el último mes, de la tasa media de rendimiento interno de los valores emitidos por el Estado materializados en anotaciones en cuenta y negociados en el mercado secundario con vencimiento entre dos y seis años	14,665	14,164

Madrid, 18 de junio de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

14545 RESOLUCION de 22 de junio de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 23 de junio de 1990.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 23 de junio de 1990, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Numeros	Series	Billetes
68.200	6. ^a	1
23.410	12. ^a	1
Total billetes		2

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 22 de junio de 1990.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14546 ORDEN de 8 de mayo de 1990 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de San Clemente (Cuenca), la denominación de «Diego Torrente Pérez».

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato de San Clemente (Cuenca), se acordó proponer para dicho Centro, la denominación de «Diego Torrente Pérez».

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27) que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato de San Clemente (Cuenca), la denominación de «Diego Torrente Pérez».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de mayo de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

14547 ORDEN de 10 de mayo de 1990 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de Laguna de Duero (Valladolid), la denominación de «Las Salinas».

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato de Laguna de Duero (Valladolid), se acordó proponer para dicho Centro, la denominación de «Las Salinas».

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27) que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato de Laguna de Duero (Valladolid), la denominación de «Las Salinas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

14548 ORDEN de 28 de mayo de 1990 por la que se determina las enseñanzas que se impartirán en la Academia de Música «Anmavi», de Murcia.

Por Real Decreto 597/1990, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 16), se clasifica como Centro no Oficial Reconocido de enseñanza musical de grado elemental la Academia de Música «Anmavi», de Murcia.

Procede ahora determinar las enseñanzas que se impartirán en el mencionado Centro docente.

En su virtud, el Ministro de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Autorizar a la Academia de Música «Anmavi» de Murcia la impartición de las siguientes enseñanzas con validez académica oficial en su grado elemental: «Solfeo y Teoría de la Música», 1.º a 5.º; «Conjunto Coral», 1.º; «Piano», 1.º a 4.º; «Violín», 1.º a 4.º.

Madrid, 28 de mayo de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

14549 ORDEN de 9 de junio de 1990 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración.

El artículo 11, apartado c), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas beca-colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos de últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios en Centros docentes o de investigación universitaria, iniciándose así en tareas de investigación directamente vinculadas a los estudios que están cursando.

Evaluated positivamente el sistema de concesión de becas universitarias por ciclos iniciados en el curso anterior, se mantiene el mismo de tal forma que los alumnos que hayan disfrutado de beca-colaboración en el curso 1989-90 obtendrán la renovación de la misma siempre que cumplan los requisitos académicos establecidos.

Parece, pues, aconsejable mantener este tipo de ayudas, convocándolas para el curso 1990-91.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan las ayudas denominadas beca-colaboración correspondientes al curso académico 1990-91, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma en el curso anterior, como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2.º La dotación de las ayudas será de 500.000 pesetas para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios curse. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

La dotación de la ayuda será de 300.000 pesetas cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3.º Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar, en cuyo supuesto únicamente podrá concederse beca cuando haya existido un curso puente de adaptación que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

b) Cursar en enseñanza oficial durante el curso 1990-91 cualquiera de los dos últimos cursos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el último curso de Escuela Universitaria.

Art. 4.º No podrá disfrutarse de beca-colaboración durante más de dos años en el caso de alumnos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores ni durante más de un año en el caso de alumnos de Escuelas Universitarias. En todo caso, nunca podrá disfrutarse de esta beca para la realización de más de una especialidad.

Requisitos económicos

Art. 5.º Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria en concepto de nueva adjudicación no podrán superarse los umbrales de renta siguientes:

Número de miembros computables	Renta familiar neta máxima - Pesetas
1	525.000
2	970.000
3	1.380.000
4	1.745.000
5	1.985.000
6	2.200.000
7	2.400.000
8	2.635.000

A partir del octavo miembro se añadirán 210.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

A estos efectos, se entenderá que se solicita la beca en concepto de nueva adjudicación siempre que no se haya disfrutado de beca-colaboración en el curso 1989-90.

Art. 6.º 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en pensiones, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de otros órganos de las Administraciones Públicas.

Art. 7.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 8.º 1. La renta familiar disponible per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de

capitales ajenos, las cotizaciones a la Seguridad Social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a Colegios de Huérfanos o instituciones similares y el 2 por 100 sobre los ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena. También se deducirá la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta familiar disponible deberá incrementarse en la cantidad a devolver. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio, procedentes del Estado.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios. Formarán parte de estos rendimientos las retribuciones imputables al titular de la explotación y de sus familiares que trabajen en la misma, por el importe establecido. Caso de no estar establecido, se calcularán por la media de las retribuciones de los trabajadores por cuenta ajena de la explotación y, en su defecto, por el salario mínimo interprofesional fijado para el año correspondiente.

5. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 9.º 1. Hallada la renta familiar disponible según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan con los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifique adecuadamente.

c) 19.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 32.000 pesetas cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) 150.000 pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el cabeza de familia y/o su cónyuge sean inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el cabeza de familia sea viudo o viuda o cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el cabeza de familia sea madre soltera, viuda o separada legalmente que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar disponible per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 10. 1. En el caso de solicitantes de nueva adjudicación, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, se podrá ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, cualquiera que sea la renta familiar disponible per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) El valor catastral de las fincas urbanas de la familia no podrá superar los cuatro millones de pesetas. No se tendrá en cuenta para este cómputo la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de tres millones de pesetas, si tal valor no ha sido revisado, a efectos fiscales, entre 1 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1989, o de cinco millones de pesetas, si fue revisado en dicho período. Cuando el valor catastral de dicha vivienda única habitada por la familia exceda de estas cantidades, del valor catastral de

dicha finca se descontarán tres o cinco millones de pesetas, según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes materiales afectos a tales actividades tengan un valor superior a los cuatro millones de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la empresa represente un volumen anual de negocio superior a los veinte millones de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral, o determinable a efectos fiscales mediante técnicas de capitalización al 4 por 100 de las bases imponibles, de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.400.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas, como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 1.800.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a tres millones de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las trescientas mil pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el umbral máximo a alcanzar por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados A), B), C) y D) del punto 2 del presente artículo superen los siguientes márgenes:

- El 100 por 100 del umbral en cada apartado, si es un único componente.
- El 50 por 100 de la suma de umbrales sin son dos los componentes.
- El 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.
- El 25 por 100 de la suma de los umbrales si son cuatro los componentes.

Art. 11. 1. Por el conjunto de circunstancias que concurren en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación a los alumnos que soliciten la renovación de su beca.

Requisitos académicos

Art. 12. 1. Tener en el momento de formular la solicitud totalmente aprobados todos los cursos anteriores a aquél para el que se solicita la beca.

2. Haber superado en el curso 1989-90 los baremos académicos exigidos en el artículo 13 de la presente Orden.

3. El número mínimo de asignaturas o créditos en que debió estar matriculado el alumno en el curso 1989-90 será el mismo que se señala en el artículo 14 de la presente Orden.

Art. 13. 1. Los solicitantes, en concepto de renovación, deberán haber aprobado en su totalidad el curso seguido en el año 1989-90 en la convocatoria de junio. No obstante lo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática podrán obtener la beca aunque tengan una asignatura o el 20 por 100 de los créditos pendientes.

2. Los solicitantes en su concepto de nueva adjudicación deberán haber aprobado en su totalidad en la convocatoria de junio el curso seguido en el año 1989-90 y haber obtenido en dicho curso las siguientes notas medias:

	Puntos
En Facultades o Escuelas Universitarias no experimentales	7,00
En Facultades o Escuela Universitarias experimentales	6,00
En Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica de Informática	5,50

No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán también en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria de

septiembre, pudiendo obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura o el 20 por 100 de los créditos pendientes.

3. Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas las asignaturas que componen el curso seguido en el año académico 1989-90 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas. A estos efectos y en el caso de solicitantes que cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil o Facultades de Informática y en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática, se computará como definitiva la nota más alta obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Matrícula de Honor	10,00
Sobresaliente	9,00
Notable	7,50
Aprobado	5,50
Suspense, no presentado o anulación de convocatoria	2,50

Art. 14. 1. El número de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Interpretes, Enfermería, Fisioterapia y Podología e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales, Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, Graduado Social y Marina Civil.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingenierías Técnicas y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

En caso de Centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudios estructurados en créditos, el solicitante deberá matricularse, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios entre el número de años que lo compongan.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el Plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas o créditos de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en los párrafos anteriores.

3. En el caso de haberse matriculado de un número de asignaturas o créditos superiores al mínimo, todos ellos serán tenidos en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo, según el correspondiente Plan de estudios.

5. En aquellas Universidades que, en función de sus planes de estudios, tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

6. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, asignaturas o créditos correspondientes a distintas especialidades.

Procedimiento

Art. 15. 1. Todos los solicitantes deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados en la que se exprese la denominación y el número de todas las asignaturas de que se compone cada curso, especificando en la misma si las ha aprobado en junio o en septiembre, o si ha necesitado más de un curso para poderlas aprobar, y que se encuentra matriculado oficialmente en el curso 1990-91. Asimismo, quedará reflejada en el certificado cualquier tipo de incidencia que tenga el expediente del alumno.

b) Compromiso del solicitante de cumplir la colaboración para la que solicite la beca.

c) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad del solicitante y demás miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

d) Informe del Catedrático o Profesor con el que se vaya a prestar la colaboración con breve especificación de la misma.

2. Los solicitantes en concepto de renovación deberán aportar además certificación del Director del Departamento o Jefe de la Unidad donde se prestó la colaboración en el curso 1989-90, acreditativa del cumplimiento de la tarea de colaboración encomendada.

3. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación, además de los documentos recogidos en los apartados a), b), c) y d), del punto 1 del presente artículo, deberán aportar:

a) Justificación documental de los ingresos familiares.

b) Fotocopia de la declaración de la renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondiente al ejercicio de 1989 y demás miembros computables que tengan obligación de presentarla.

4. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 16. 1. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso, que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de julio de 1990.

Únicamente los solicitantes que sean alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1990.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 15 de esta convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid. Asimismo, podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 17. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquéllas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer.

Los solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente Orden serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los valores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1990-91 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

P = 1.

K = 3.

U/10 = 52.500.

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

P = 1.

K = 4.

U/10 = 52.500.

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática:

P = 1.

K = 4,50.

U/10 = 52.500.

Los solicitantes de renovación serán preferentes sobre los de nueva adjudicación.

Art. 18. Resuelta la convocatoria, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa expedirá a cada uno de los alumnos seleccionados la correspondiente credencial de becario. Asimismo, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa remitirá a cada Universidad relación de los becarios de colaboración.

Art. 19. Los beneficiarios de la beca-colaboración deberán prestar sus actividades durante tres horas diarias y hasta el 30 de junio en los Centros donde sean destinados en función del trabajo propuesto al que se refiere el apartado d) del artículo 15 de la presente Orden. En casos especiales el destino será determinado por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Art. 20. Las Universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada por parte de los becarios, y comunicarán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertura de expediente y revocación, en su caso, de la beca concedida.

Art. 21. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de

las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Art. 22. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir durante el curso 1990-91 por enseñanza oficial los estudios a que se refiere el artículo 3.º, apartado c).

b) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 19, en los Centros a los que haya sido adscrito, sometiéndose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por el Catedrático o Profesor con quien vaya a prestar la colaboración.

Art. 23. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio serán revocadas total o parcialmente, se haya abonado o no su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos.

Art. 24. Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Art. 25. 1. El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca-colaboración, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la Entidad convocante en cada caso a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. En ningún caso, el disfrute de beca-colaboración tendrá efectos jurídico-laborales entre el becario y el Estado o la Universidad correspondiente.

Art. 26. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 27. Los Centros docentes universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 28. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa hasta 20 beneficiarios de beca-colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 29. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquéllas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 30. La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14550

CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Perfumería y Afines (Revisión salarial año 1989).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1990, página 14819, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Perfumería y Afines. (Revisión salarial año 1990)», debe decir: «Perfumería y Afines. (Revisión salarial año 1989)».

En el texto, donde dice: «Convenio Colectivo Estatal de Perfumería y Afines (Revisión salarial año 1990), debe decir: «Convenio Colectivo Estatal de Perfumería y Afines (Revisión salarial año 1989)».